E

n las actas [9](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-009-feb-11-de-2020-definitiva), [10](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-010-feb-18-de-2020-definitiva) y [11](http://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/sesiones/actas-sala-plena/2020/acta-no-011-feb-25-de-2020-definitiva) correspondientes a las reuniones realizadas el 11, 18 y 25 de febrero de 2020, aparece el trámite que se llevó a cabo para reformar el reglamento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Según la ley, “*L. 489/98. ART. 32.— Modificado.L.1474/2011, art. 78. Democratización de la administración pública. Todas las entidades y organismos de la administración pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública*. (…)”. Este principio no fue mencionado en el anterior ni en el actual reglamento, pero su observancia es obligatoria, pues así lo consagra nuestra [Constitución](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988), varias leyes, entre ellas la [1314 de 2009](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255).

Uno de los puntos en desacuerdo fue si en los reglamentos deben reproducirse todas las normas de superior jerarquía. Cuando esto se hace sin mencionar su origen se corre el riesgo de dar a normas de superior jerarquía una interpretación equivocada. Obviamente la falta de mención no afecta de ninguna manera su vigencia. En este caso se requiere tener una compilación de las normas aplicables, en que el reglamento vendría a estar en un cuarto lugar: constitución, ley, decreto, reglamento. Otro punto de controversia se refirió a la falta de motivación de la nueva versión del reglamento. Evidentemente el reglamento formalmente es un acuerdo y debería tener considerandos, como cualquier otro acto administrativo. No vemos necesario que se adopte un reglamento separado para las consultas que se hacen al órgano. Es adecuado que se haya incorporado como capítulo 2. Se trata de la forma como internamente debe obrarse para responder las preguntas que se reciban. Los horizontes de tiempo y la manera como tales peticiones deben ser atendidas se encuentran reguladas por el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117). Llama la atención este párrafo del nuevo reglamento: “*Lo anterior podrá incluir las normas expedidas por parte de International Auditing and Assurance Standards -IAASB, International Accounting Standards Board- IASB, International Ethics Standards Board for Accountants- IESBA, International Accounting Education Standards Board -IAESB, The Institute of Internal Auditors -IIA, y las que traten temas relacionados con entidades sin ánimo de lucro, economía colaborativa, microempresas y entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, en cuanto resulten pertinentes*.”. En el pasado este tipo de pronunciamientos se hizo en el documento que llamaron Dirección Estratégica, que se informó fue aprobado por las autoridades reguladoras. Las ponencias del proyecto de ley fueron generosas en aludir a muchos referentes. En cambio, la ley no lo hizo. Todo referente es admisible, si se demuestra su valor. Conviene tener claras las reglas de juego.

*Hernando Bermúdez Gómez*